

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, a través de correspondencia No. **SCQ-134-0655 del 10 de mayo de 2022**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: *"En el municipio de Cocorná, área urbana, sector Mijocada, están tirando estiércol de 15 caballos diarios. En lo que antes se conocía como el parqueadero Mijocada, ya hay muchas pesebreras, ahí tienen alrededor de 15 caballos y todos los días disponen sus excrementos y desperdicios de los equinos a la quebrada las indias. Solicito se haga intervención para evitar mayores daños ambientales."*

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios del Grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés e impusieron **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, EN FLAGRANCIA**, de los vertimientos de residuos (viruta y excreta) a la fuente hídrica, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, al señor **CRISTIAN CAMILO SOTO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.017.130.233**. Las actividades se estaban desarrollando en el predio denominado "Mijocada", en sitio con coordenadas X: -75° 11' 16,024" Y: 6°3' 27,34" Z: 1296 msnm, ubicado en la zona urbana del municipio de Cocorná

Que, mediante la **Resolución con radicado No. RE-01999 del 27 de mayo de 2022**, se dispuso **LEGALIZAR la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, EN FLAGRANCIA**, de los vertimientos de residuos (viruta y excreta) a la fuente hídrica, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, impuesta por medio de **Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. AC-02038 del 27 de mayo de 2022**, al señor **CRISTIAN CAMILO SOTO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.017.130.233**. Las actividades se estaban desarrollando en el predio denominado "Mijocada", en sitio con coordenadas X: -75° 11' 16,024" Y: 6°3' 27,34" Z: 1296 msnm, ubicado en la zona urbana del municipio de Cocorná. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 11 de julio de

2022, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-04506 del 18 de julio de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 11 de julio de 2022 se realizó visita de control y seguimiento al expediente 051970340275 relacionado al predio "Mijocada", localizado en las coordenadas geográficas coordenadas X (W): -75°11'17.15"; Y(N): 6°3'27.91", Z: 1298 msnm, área urbana del municipio de Cocorná, identificado con el (FMI): 0075925 y PK_ PREDIOS: 1971001001001100005, en dominio del señor **Cristian Camilo Soto Valencia**, con el fin de verificar las condiciones ambientales de la zona y el cumplimiento de **La medida preventiva** contenida en la Resolución No. RE-01999-2022 del 27 de mayo de 2022. Durante el recorrido se contó con el acompañamiento del propietario y presunto infractor, allí se pudo evidenciar la siguiente situación:

- En el área aledaña a la fuente hídrica denominada "Quebrada Las Indias", localizada en las coordenadas X (W): -75°11'16.024"; Y(N): 6°3'27.348" , Z: 1294 msnm, donde se observaron los vertimientos de residuos de viruta y aserrín, contaminados con estiércol proveniente de los equinos, se aprecia que los mismos fueron retirados en su totalidad, adicionalmente, el señor **Cristian Camilo Soto Valencia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.130.233, propietario del predio, ha dispuesto un sitio con sacos para la recolección de dicho material, con el fin de donarlo a cultivadores de la zona, los cuales lo utilizan como abono orgánico, cumpliendo de esta forma con la medida preventiva impuesta el día de la visita de atención a la queja y legalizada por medio de la Resolución No. RE-01999-2022 del 27 de mayo de 2022.
(ver fotografías 1 y 2).



Fotos 1 y 2-Area de vertimientos, antes y después

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

En el área aledaña a la fuente hídrica denominada "Quebrada Las Indias", localizada en las coordenadas X (W): -75°11'16.024"; Y(N): 6°3'27.348", Z: 1294 msnm, donde se observaron los vertimientos de residuos de viruta y aserrín, contaminados con estiércol proveniente de los equinos, se aprecia que los mismos fueron retirados en su totalidad. Por otro lado, el señor **Cristian Camilo Soto Valencia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.130.233, propietario del predio, ha dispuesto un sitio con sacos para la recolección de dicho material, con el fin de donarlo a cultivadores de la zona, los cuales lo utilizan como abono orgánico, cumpliendo de esta forma con la medida preventiva impuesta el día de la visita de atención a la queja y legalizada por medio de la Resolución No. RE-01999-2022 del 27 de mayo de 2022.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en la visita realizada el día 11 de julio de 2022 y generó **Informe técnico de control y seguimiento No IT-04506 del 18 de julio de 2022**.

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3º. Principios.

12. *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10º. *"Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad.

planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-04506 del 18 de julio de 2022**, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia con radicado **No. AC-02038 del 27 de mayo de 2022** y legalizada a través de la **Resolución con radicado No. RE-01999 del 27 de mayo de**, ya que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, y, como consecuencia, se procederá a archivar las diligencias contenidas en el expediente **051970340275**, pues, no existe mérito para continuar con la queja ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. **SCQ-134-0655-2022 del 10 de mayo de 2022**.
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia con radicado **No. AC-02038 del 27 de mayo de 2022**
- Informe técnico de queja **No.IT-03374-2022 del 31 de mayo 2022**.
- Informe técnico de control y seguimiento **No. IT-04506 del 18 de julio de 2022**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES, EN FLAGRANCIA, de los vertimientos de residuos (viruta y excreta) a la fuente hídrica, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, impuesta al señor **CRISTIAN CAMILO SOTO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.017.130.233**, a través de Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia con radicado **No. AC-02038 del 27 de mayo de 2022** y legalizada mediante la **Resolución con radicado No. RE-01999 del 27 de mayo de 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 051970340275, dentro del cual reposa una **QUEJA AMBIENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **CRISTIAN CAMILO SOTO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.017.130.233**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.



ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉRIKA YULET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha: 05/08/2022

Expediente: 051970340275

Técnico: Gustavo Ramirez

Asunto: Queja ambiental - Archivo



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co